

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA
H. Magistrado doctor
IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Apelación Proceso Declaratoria de unión Marital de Hecho.

Ref. 2018-739 del juzgado veinte de Familia del Circuito.

RECURSO DE APELACION

MARTHA CONSUELO MAHECHA VERA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Apoderada de la parte demandada en este proceso, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de apelación contra la *sentencia proferida por este despacho el día 15 de enero de 2020* mediante la cual se determinó declarar que entre la señora **ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ** y el señor **JORGE ARMANDO ROJAS TRUJILLO** Existió unión marital de hecho desde el treinta de octubre de 2014 hasta el 17 de octubre de 2017.

PETICIÓN

Solicito, conceder la apelación propuesta contra la *decisión* anteriormente mencionada, para que quien corresponda decidir proceda a revocar la sentencia en mención.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Ante el juzgado 20 de familia del circuito, se presentó demanda de solicitud de declaratoria de unión marital de hecho, pretendiendo ser declarada desde el mes de enero de 2014 hasta la fecha de muerte del señor **JORGE ARMANDO ROJAS TRUJILLO**.

En el debate probatorio la parte demandante presento en la demanda, declaración extra juicio firmada por el causante, donde declaraba que vivía con la señora **ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ** Y Este fue el documento en el cual se baso el señor Juez dándole mayor valor probatorio, (declaración extra juicio que se pretendía usar para afiliación a salud como la compañera permanente) aunque la señora **ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ** solo aparece afiliada en esa calidad a partir del año 2017, desconociendo de igual forma declaraciones extra juicio firmadas por los arrendadores de los apartamentos donde el señor **JORGE ARMANDO ROJAS TRUJILLO** vivía con la señora **ADRIANA PAOLA BOJACA** (demandada en calidad de representante de su menor hijo) y donde ellos dan unas fechas de arrendamiento hasta mediados del año 2015, donde también afirman que convivía en ese sitio con la señora **ADRIANA PAOLA BOJACA** y que era el mismo señor **JORGE ARMANDO ROJAS TRUJILLO** quien cancelaba el canon de arrendamiento.

SEGUNDO: Respecto de los testimonios recaudados por parte de los testigos del demandante solo coincidieron en que les costaba la convivencia de los señores **JORGE ARMANDO ROJAS TRUJILLO** Y la señora **ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ** los últimos meses de vida del señor **JORGE ARMANDO ROJAS TRUJILLO**, Convivencia que tuvieron en la casa de la progenitora del causante.

TERCERO: En cuanto a los testigos de la parte demandada quienes eran en su mayoría familiares del señor JORGE ARMANDO ROJAS TRUJILLO (personas cercanas como su abuela materna y su tía materna) quienes con lujo de detalles describieron la relación que su familiar sostenía con demandante y demandada en los diferentes épocas de su vida, afirmaron que aunque la señora ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ tenía una relación con el señor JORGE ARMANDO, el tiempo de convivencia fue de solo los últimos siete meses de vida del señor ROJAS TRUJILLO, testimonios que no se le dieron la validez respectiva ,pues aunque mi poderdante no ha pretendido ser reconocida como la compañera permanente ya que su relación de convivencia termino hacia el año 2016 , no es verdad que la señora ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ haya convivido el tiempo que fue declarado y nunca fueron presentados como testigos de la parte demandante algún miembro de la familia del señor ROJAS TRUJILLO Solo personas que en su mayoría se refirieron al ultimo tiempo de vida del señor ROJAS TRUJILLO el cual lo vivió en casa de su progenitora con la señora ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ.

CUARTO: El fallo se dio tomando en cuenta solamente un documento, desconociendo los testimonios incluso el de la señora NHORA TRUJILLO tía del señor Rojas que al ser preguntada por el señor Juez, si conocía dicho documento manifestó que si, que su sobrino le conto y que ella lo regaño por haber hecho esta declaración que para ella es falsa.

QUINTO: Dicho documento que no corresponde a la realidad, puede hacer incurrir en un fraude procesal, puesto que con base en este se dictó la sentencia que favorece a la señora ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ pero que afecta notablemente al menor ALLAN JHONAS ROJAS BOJACA. Puesto que el señor Notario solo da fe de que las personas que firman la declaración extra juicio de convivencia sean constatados mediante su identificación, razón por la cual no se presento tacha de falsedad al documento físico, pero si se debatió en cuanto al contenido por no corresponder a la verdad.

SEXTO: En cuanto a los alcances de la sentencia emitida por este despacho, perjudica gravemente al menor ALLAN JHONAS ROJAS BOJACA puesto que con esta declaratoria de unión marital de hecho, con unos extremos temporales alejados de la realidad, se entraría a dividir la pensión de sobrevivencia que le fue otorgada como beneficiario en calidad de hijo y con la cual se cubren sus gastos de manutención.

PRETENSIÓN

Primera. Que se modifique el tiempo de la declaración de convivencia, puesto que el extremo temporal inicial esta alejado de toda verdad, puesto que en los testimonios de la familia del señor Rojas como en la afiliación de la EPS de la señora ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ coincide en ser los últimos siete u ocho meses de vida del señor ROJAS TRUJILLO.

DERECHO

Art 453 C.P. Sentencia CS 18595 del 2016 la cual se refiere a la inmediación de las pruebas y el no demeritar los testimonios de familiares, ya que estos por su calidad son quienes mejor pueden esclarecer hechos de tiempo de convivencia.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las que fueron aportadas al proceso.

DOCUMENTALES

-Declaraciones extra juicio de los arrendadores.

TESTIMONIALES

-Testimonios de los testigos de los dos extremos.

COMPETENCIA

La competencia invocada es la correcta, tratándose de ser el superior orgánico de quien *llevó a cabo la investigación correspondiente / profirió la decisión acusada.*

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Dg. *89b nro. 116ª 10 T.40-of 204 de la ciudad de Bogotá,*

Mcmv2017@gmail.com

Atentamente,

MARTHA CONSUELO MAHECHA VERA

C. C. Nro. 20.428.875 y T.P. Nro. 217.585 del C.S.J.

RV: RECURSO DE APELACION

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 15/07/2020 16:54

Para: Angelica Jiseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (79 KB)

Apelacion proceso Nro. 2018-739.docx;

De: martha mahecha <abogadamartha1@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 4:29 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gloria Benavides Martinez <gbenavim@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION

Buenas Tardes

Adjunto escrito solicitado por este despacho mediante oficio nro 1.882.1883.1884

Agradezco su atención.

Cordialmente,

MARTHA CONSUELO MAHECHA

C.C.Nro. 20.428.875 y T.P. Nro. 217.585 del C.S.J.